

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XII

JOSÉ GARCÍA ORTIZ;  
MADELENE RIVERA  
ROSADO Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelantes-Demandantes

Vs.

MARÍA I. CARABALLO  
GAUD EN SU  
CARÁCTER PERSONAL,  
RAFAEL RIVERA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUSTA POR  
AMBOS; Y COMO  
PRESIDENTE Y CFO DE  
INTERNATIONAL  
SHIPPING AGENCY,  
INC.; AIG INSURANCE  
COMPANY PUERTO  
RICO; COMPAÑÍA DE  
SEGURO X Y Z

Apelados-Demandados

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Civil. Núm.

KLAN201801274

D DP2016-0756 (703)

Sobre:

DAÑOS Y  
PERJUICIOS  
(PERSECUCIÓN  
MALICIOSA)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de marzo de 2019.

Comparecen el señor José García Ortiz (Sr. García), su esposa, la señora Madelene Rivera Rosado (Sra. Rivera) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, Apelantes). Solicitan la revisión de una Sentencia emitida el 11 de octubre de 2018 y notificada el 16 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la señora María I. Caraballo Gaud (Sra. Caraballo), en

su carácter personal, y como presidente y *Chief Financial Officer* de International Shipping Agency, Inc. (Intership), su esposo el señor Rafael Rivera (Sr. Rivera), la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos e Intership (en conjunto, Apelados). A raíz de ello, desestimó la demanda de persecución maliciosa instada en su contra por los Apelantes.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la Sentencia apelada.

### I.

El 9 de diciembre de 2016 los Apelantes instaron ante el TPI su *Demanda* en contra de los Apelados.<sup>1</sup> Adujeron que, mientras fue Vicepresidente de Operaciones de Terminal en Intership, el Sr. García gozaba de un *car allowance* que, en el 2011, se sustituyó con la entrega de un vehículo Toyota Tacoma para su uso personal. Alegaron que, al ser despedido de Intership el 13 de julio de 2016, se le entregó al Sr. García un documento titulado “Acuerdo” y se le concedió hasta el 26 de agosto de 2016 para firmarlo. Los Apelantes señalaron que, luego de negociar la compra del referido vehículo por \$8,000, el 2 de agosto de 2016, el Sr. García cursó una contraoferta al “Acuerdo” en la que reclamó, entre otras cosas, la entrega sin costo del vehículo a cambio de renunciar a sus causas de acción laborales. Adujeron que, a pesar de que fueron emplazados con copia de una *Demanda* por despido injustificado y discrimen por edad que instó el Sr. García en su contra y con copia de una *Moción de Consignación* de \$8,000, el 19 de agosto de 2016, Intership y la Sra. Caraballo presentaron una denuncia de vehículo hurtado en su contra. Afirmaron que, luego de que la Policía incautó el vehículo y

---

<sup>1</sup> La *Demanda* original se trajo contra los Apelados y contra AIG Insurance Company of Puerto Rico (AIG) y la Compañía de Seguro X y Z. El 25 de abril de 2018 el TPI notificó Sentencia Parcial en la que desestimó la reclamación instada en contra de AIG. A tenor de la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, tomamos conocimiento judicial de que dicha Sentencia Parcial fue objeto del recurso de apelación, KLAN201800607, en el que, mediante Sentencia dictada el 20 de diciembre de 2018, fue confirmada.

arrestó al Sr. García, le informó que la Fiscal instruyó no presentar cargos en su contra y el vehículo se le entregó a Intership. Alegaron que los actos en contra del Sr. García fueron represalias por demandar a Intership y que la acción criminal que se instó maliciosamente en su contra le causó daños. Reclamaron una indemnización monetaria.

El 29 de diciembre de 2016 los Apelados presentaron su *Contestación a la Demanda*. Afirmaron que el Sr. García fue despedido justificadamente. Si bien admitieron que éste consignó un dinero, alegaron que Intership no aceptó su contraoferta, ni en términos económicos, ni respecto a la compra del vehículo corporativo que utilizaba, la Toyota Tacoma, sino que se le solicitó la devolución de éste, advirtiéndole que, de lo contrario, se tomarían las acciones legales pertinentes. Alegaron que la Sra. Caraballo actuó legítimamente, como representante de Intership, sin que mediase represalia alguna. Negaron que hubiese malicia al instar el proceso criminal pues fue el Sr. García, con sus actos ilegales y mal intencionados, quien provocó que tuviesen que recurrir a la Policía para recuperar el vehículo propiedad de Intership. Afirmaron que cualquier daño sufrido por los Apelantes lo causó el Sr. García con su negativa injustificada a devolver el vehículo. Entre sus defensas afirmativas, alegaron que no procedía una reclamación en contra de la Sra. Caraballo en su carácter personal ni contra su esposo, ni su Sociedad Legal de Gananciales. Alegaron que, al ser frívola la *Demanda* de epígrafe, procedía la imposición del pago de costas, gastos y honorarios de abogado.

En el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, el 17 de enero de 2018, se estipularon los siguientes hechos:

- .....
6. Varios años antes de su despido, al demandante se le ofreció la alternativa de continuar con su car allowance o utilizar un auto corporativo.

7. El demandante seleccionó el auto corporativo, por lo que se le asignó una Toyota Tacoma 2011.
8. Luego de la notificación de su despido, el demandante y la demandada iniciaron conversaciones sobre la compra de la Tacoma por parte del demandante ya que éste interesaba retener el auto.
9. La demandada le requirió al demandante la devolución del auto en varias ocasiones, dos (2) de ellas por escrito, el 5 y el 15 de agosto de 2016.
10. Las cartas fechadas 5 y 15 de agosto de 2016, fueron dirigidas a la representante legal del demandante, la Lic. Wilma Reverón.
11. El 19 de agosto de 2016, Intership, por conducto de la señora Caraballo radicó una querrela por apropiación ilegal de la Tacoma.
12. El 31 de agosto de 2016, luego de una citación a fiscalía el 30 de agosto de 2016, la Tacoma le fue devuelta a Intership.
13. El demandante no fue procesado criminalmente, ni fiscalía le sometió cargos.<sup>2</sup>

El 23 de febrero de 2018 los Apelados presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. Plantearon que, aun cuando las partes pactaron que el Sr. García compraría la Toyota Tacoma por \$8,000, éste no entregó la suma acordada y retuvo indebidamente el vehículo, por lo que, luego de cartas a su representante legal solicitándole que lo devolviese, Intership, por conducto de la Sra. Caraballo, presentó la querrela. Alegaron que, en todo momento, la Sra. Caraballo manifestó que su interés era lograr la devolución del vehículo y que no fue hasta el 30 de agosto de 2016 que supo que la Policía lo tenía en su posesión. Afirmaron que, en esa misma fecha, cuando la Agente Rosa N. García Andino (agente García) presentó el caso ante la Fiscal, ésta no presentó cargos contra el Sr. García, en parte, porque ya la Policía tenía el vehículo, el cual se entregó a Intership el 31 de agosto de 2016. Adujeron que se debía desestimar la *Demanda*, pues el descubrimiento de prueba demostró: a) que la querrela se instó debido a que el Sr. García retuvo el vehículo sin permiso e incumplió con el contrato de

---

<sup>2</sup> Véase, pág. 9 del Apéndice del Alegato.

compraventa; b) que el Sr. García no fue arrestado; c) que no se instigó su arresto o la presentación de cargos en su contra, pues, luego de instada la querrela, la Policía controló el proceso; d) que el proceso criminal no terminó de modo favorable para el Sr. García; y que e) no se menoscabó la reputación y buen nombre de los Apelantes.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de agosto de 2018, los Apelantes presentaron su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Aun cuando admitieron varios de los hechos que los Apelantes plantearon como incontrovertidos, afirmaron que los documentos y testimonios que anejaron demostraban que éstos actuaron maliciosamente contra el Sr. García. Adujeron que la querrela se instó para hacerle daño a éste, ya que el TPI que atendía la reclamación laboral tenía jurisdicción sobre la controversia relacionada al vehículo, el cual era un beneficio de empleo, y los Apelados pudieron usar medios civiles para solicitar su restitución, estando el precio acordado garantizado por la *Moción de Consignación*. Afirmaron que, aun sabiendo que se recuperó el vehículo, los Apelados instigaron a que se procesara criminalmente al Sr. García, como surgía de una carta suscrita el 23 de agosto de 2016, la cual se produjo en la deposición de la agente García. Adujeron que el testimonio de la agente García desmintió la aserción de la Sra. Caraballo de que no fue hasta el 30 de agosto de 2016 que supo que la Policía tenía el vehículo. Alegaron que los Apelados no le informaron a la agente García de la existencia del caso civil. Agregaron que de sus testimonios surgía la humillación que sintieron a raíz de la intervención policiaca en su hogar.

El 31 de agosto de 2018 los Apelantes presentaron su *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Adujeron que se debía descartar la oposición de los Apelados y dar por admitidos los hechos propuestos en la moción dispositiva ya que, si bien los

Apelados arguyeron que existían hechos en controversia, para la mayoría de ellos, se limitaron a esbozar argumentos no relacionados con lo propuesto y conclusiones desprovistas de apoyo en el récord. En la alternativa, plantearon que los Apelantes no controvirtieron ningún hecho material y pretendieron que se concluyese que hubo malicia sin prueba de ello. Alegaron que la carta de 23 de agosto de 2016, en la cual sólo se manifestó una discrepancia con la opinión del agente respecto a la procedencia de la querrela, se envió sin que la Sra. Caraballo supiese que la Policía tenía el vehículo. Negaron que la alegada negociación respecto al “Acuerdo” incluyese el asunto del vehículo y resaltaron que, desde el 16 de julio de 2016, el Sr. García acordó comprarlo, pero no cumplió con lo pactado. Insistieron en que no se cumplieran los requisitos para que prosperase la reclamación de los Apelantes.

En su Sentencia, notificada el 16 de octubre de 2018, el TPI formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Intership era el patrono del Sr. José García Ortiz, previo a ser despedido.
2. El 13 de julio de 2016, el Sr. José García Ortiz, fue despedido de su posición como Vicepresidente de Operaciones de Terminal, en Intership, efectivo el 15 de julio de 2016.
3. La Toyota Tacoma 2011, asignada al demandante es propiedad de Intership.
4. El 16 de julio de 2016, el demandante presentó por escrito, a través de un mensaje de texto, oferta para la compra de la guagua Tacoma, por la cantidad de \$8,000.00 y Caraballo la aceptó, acordando que García haría entrega del cheque por la cantidad correspondiente.
5. El 15 de agosto de 2016, el demandante, junto con otros ex empleados de Intership, presentaron una Demanda, en el Tribunal General de Justicia, Sala Superior de San Juan, en contra de Intership, por alegado despido injustificado y discrimin por edad. Por su parte, García, presentó una Moción de Consignación, con la cual depositó en el Tribunal un cheque por la cantidad de \$8,000.00 y entre otras cosas, condicionó la entrega de la guagua y/o la compraventa acordada desde el 16 de julio de 2016, hasta tanto se alcanzara una solución final a la reclamación de las partes,

- en el caso civil, por despido injustificado y discrimen radicado.
6. La Agente Rosa García, tomó la querrela y redactó INFORME DE INCIDENTE número 2016-7-111-12114.
  7. La Agente admitió que, a base de lo informado por Caraballo, realizó el informe de incidente, pero no incluyó el nombre de García en el informe, ya que estaba en la etapa de investigación.
  8. El 19 de agosto de 2016, la Agente Rosa García, junto con otro agente, vistió la residencia de los codemandantes para buscar a García y el vehículo hurtado.
  9. El 19 de agosto de 2016, la Agente Rosa García estuvo frente a la puerta de la casa de García, hablando con la demandante Rivera, por aproximadamente cinco a diez minutos y luego entró a la residencia, por invitación de la Sra. Rivera.
  10. Según admitido por la agente Rosa García, una vez en la casa del demandante García, fue en la sala de la casa donde le explicó a la Sra. Rivera el motivo de la visita.
  11. La agente Rosa García no arrestó al Sr. García el 19 de agosto de 2016.
  12. El demandante admitió que la agente no lo arrestó frente a su casa el 19 de agosto de 2016, sino que lo citó para que fuera a su oficina final del mes, cuando regresara de unas vacaciones, el 30 de agosto de 2016.
  13. El 19 de agosto de 2016, la Agente Rosa García citó al Sr. García, para el 30 de agosto de 2016, para que acudiera a la División de Vehículos Hurtados de Bayamón, para continuar con la investigación de la querrela.
  14. El 19 de agosto de 2016, la Agente Rosa García requirió la entrega de la guagua- Tacoma, la cual el demandante guardaba en casa de un familiar. El propio demandante manejó la guagua hasta la División de Vehículos Hurtados.
  15. Los codemandantes salieron de viaje para Maryland el 19 de agosto de 2016 y estuvieron fuera de Puerto Rico por una semana.
  16. El 24 de agosto de 2016, Caraballo fue citada para comparecer a fiscalía el 30 de agosto de 2015.
  17. El 30 de agosto de 2016, la agente, una vez en la División de Vehículos Hurtados, atendió al Sr. García en su oficina y le explicó que había una querrela en su contra de vehículo hurtado, que ya había investigado y que iba a presentar a fiscalía. Por ende, para salvaguardar todos sus derechos, le leyó las advertencias de ley y le indicó al Sr. García que se quedara allí hasta que ella regresara.

18. La agente, se trasladó hasta fiscalía, donde mostró al fiscal los documentos entregados por las partes. Luego de la evaluación de los documentos, la fiscal instruyó no presentar cargos contra García y ordenó la entrega de la guagua-Tacoma a su dueño, Intership.
19. La conversación de la agente con la fiscal no fue en presencia de Caraballo ni del Sr. García.
20. La agente admitió que, para el 30 de agosto de 2016, fecha cuando le leyó los derechos al Sr. García en la División de Vehículos Hurtados, ya conocía sobre los documentos relacionados a la demanda civil, presentada por el Sr. García sobre despido injustificado, la moción de consignación y el acuerdo entre las partes. Dichos documentos, los había visto desde la computadora del Sr. García.
21. Posterior al 19 de agosto de 2017, la agente Rosa García no tuvo comunicación con Caraballo hasta el 24 de agosto de 2016, fecha en que lo citó para comparecer a fiscalía el día 30 de agosto de 2016.
22. El 30 de agosto de 2016, la agente le notificó a Caraballo que la fiscal no presentaría cargos y que le harían entrega del vehículo y los documentos que requerían para hacer dicha entrega. La agente Rosa García no tuvo más ninguna intervención o conversación con Caraballo el 30 de agosto de 2016. El mismo 30 de agosto de 2016, la agente, regresó a la División de Vehículos Hurtados y le informó a García que no se radicarían cargos criminales en su contra, ya que existía un pleito civil y la fiscal no entraría en ese pleito. También, le informó que el vehículo sería entregado a Caraballo. La agente admitió que esta fue la única conversación que tuvo con el Sr. García al regresar de fiscalía el 30 de agosto de 2016.
23. El vehículo fue entregado a Intership el 31 de agosto de 2016.
24. Por su parte, la agente Rosa García admitió que no surge de documento alguno que, antes del 30 de agosto de 2016, ella le informara a Caraballo que ya habían recuperado la guagua-Tacoma.
25. El codemandante, Sr. García, declaró que, mientras los agentes estaban en su residencia, habían unos vecinos llamados Linda y Jesús, en la terraza de la residencia de éstos, la cual está ubicada al cruzar la calle, y otro vecino, del cual no conoce su nombre, que se encontraba haciendo arreglos a su residencia.
26. El demandante indicó que su relación con esos vecinos es cordial, si los ve los saluda, les dice hola y adiós y que no comparten socialmente.
27. El demandante admitió que no ha hablado con ninguno de sus vecinos sobre el incidente de la policía y que, en efecto, nadie le ha comentado nada sobre el incidente de la policía.

28. La codemandante Rivera, admitió, igualmente, que no tiene la dinámica de compartir con los vecinos y que, posterior al incidente, ningún vecino ha ido a su casa a preguntar, a comentar algo del incidente, ni tampoco se ha enterado por alguna persona de la comunidad de que haya algún vecino comentando sobre el incidente.
29. En efecto, el demandante admitió que actualmente sus vecinos todavía lo saludan cuando se encuentran afuera.
30. El 2 de agosto de 2016, la representación legal de la parte demandante le envió una carta a la representación legal de la parte demandada, donde establece la contrapropuesta por la parte demandante, en la que se incluye la guagua Toyota Tacoma a cambio del relevo y renuncia de todas las reclamaciones laborales.
31. Para el 15 de agosto de 2016, la Sra. María Caraballo consideraba una oferta de compra de la guagua Toyota Tacoma del 2011, asignado al Sr. García Ortiz, con el Sr. Artemio Agosto. Para este momento, existían negociaciones entre el Sr. José García, María Caraballo e INTERSHIP.
32. Al ser visitado por la Agente Rosa N. García Andino a su residencia, el demandante José García expresó sentirse profundamente angustiado y avergonzado por la situación.
33. La Sra. Madelene Rivera expresó que, al momento de conocer la situación, al ser visitada por la Agente Rosa N. García Andino, manifestó que vivía una pesadilla; un bochorno.
34. El viaje coordinado por la parte demandante para el 19 de agosto a la ciudad de Washington D.C., respondió a la movilización de su hijo militar, miembro de las fuerzas navales de EE.UU. a la ciudad de El Cairo, Egipto. Era la única oportunidad que tenían de verlo antes de su partida.
35. El 23 de agosto de 2016, tras ser notificados por la Policía de Puerto Rico sobre la recomendación de desestimación de la Querrela Núm. 2016-7-111-12114, contra los demandantes, José García, María Caraballo e INTERSHIP, por conducto de su representación legal, envían una carta a la Policía de Puerto Rico expresando su inconformidad con el archivo de la querrela y reafirmando su posición, en cuanto a que se proceda a procesar criminalmente al codemandante, José García Ortiz.
36. El 24 de abril de 2018, en el transcurso de la deposición a la agente Rosa N. García Andino, la agente muestra por primera vez una carta, suscrita por los licenciados José Silva Cofresí y Carmen Juarbe, en representación de INTERSHIP, del 23 de agosto de 2016, donde expresan su inconformidad con la decisión de fiscalía de no continuar con la Querrela Núm. 2016-7-111-12114, presentada en la División de Vehículos Hurtados de Bayamón, contra el codemandante, José García Ortiz.

37. La señora María I. Caraballo, en testimonio bajo juramento, testificó que: (a) le había informado a la Agente Rosa N. García Andino sobre la demanda laboral pendiente entre las partes; (b) que no quería hacerle daño al Sr. José García y que solo quería la devolución de la guagua; (c) que había sido sorprendida cuando recibió la citación para el 30 de agosto.

El TPI indicó que la Sra. Caraballo intervino como presidente y CFO de Intership e instó la querrela ante la Policía para obtener la devolución del vehículo, propiedad de dicha empresa. Destacó que el Sr. García no fue físicamente arrestado y que, a iniciativa del Ministerio Público, no se presentaron cargos en su contra. Concluyó que, ya que presentar una querrela policiaca es un mecanismo razonable para retomar posesión de su propiedad, la Sra. Caraballo no incurrió en un acoso sistemático ni persiguió un ideal obstinado de la culpabilidad del Sr. García. Determinó que debía sustentarse la ecuanimidad de los mecanismos investigativos del Estado. Desestimó la acción por persecución maliciosa, pues se limitó a meras especulaciones y no se cumplieron los requisitos jurisprudenciales para ella. Declaró ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y desestimó la *Demanda*.

Inconformes, el 15 de noviembre de 2018, los Apelantes instaron el presente recurso, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

**PRIMERO: ERRÓ EL TPI AL DICTAR HA LUGAR UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO EXISTEN HECHOS MATERIALES PERTINENTES Y MEDULARES SOBRE LOS ELEMENTOS DE PERSECUCIÓN MALICIOSA QUE ESTÁN EN CONTROVERSIA.**

**SEGUNDO: ERRÓ EL TPI AL DIRIMIR CREDIBILIDAD EN UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA Y AL NO HACER INFERENCIAS MANDATORIAS A FAVOR DE LA PARTE QUE SE OPONE A LA SUMARIA.**

**TERCERO: ERRÓ EL TPI AL NO HACER DETERMINACIONES DE HECHO QUE NO ESTÁN EN CONTROVERSIA QUE ESTABLECEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SOSTENER LA CAUSA DE ACCIÓN DE PERSECUCIÓN MALICIOSA.**

El 13 de diciembre de 2018 se presentó el *Alegato de la Apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

### A.

En nuestro ordenamiento procesal las partes pueden solicitarle al tribunal que dicte sentencia de forma sumaria, ya sea sobre una parte de la reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El uso de este mecanismo propicia “la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La parte que lo interese ha de presentar “una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos”. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de Derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Sólo procederá dictarla en “aquellos casos en los que no existen controversias *reales* y *sustanciales* en cuanto a *los hechos materiales*, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. (Énfasis en el original.) *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014). Un hecho es material cuando “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

Para derrotar una sentencia sumaria, la controversia de hechos debe ser tal que provoque en la persona del juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Debe ser una controversia real y ser “de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Cualquier duda en torno a si existe una controversia de hechos *bona fide* debe resolverse contra la parte promovente. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006). Se dictará sentencia sumaria si resulta claro que la parte promovida “no puede prevalecer ante el Derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012). No se dictará si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, pág. 757.

A tenor de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, es quien solicita que se dicte sentencia sumaria quien deberá exponer los hechos relevantes que afirma son incontrovertidos en párrafos numerados y, para cada uno, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3(a)(4) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. Las inferencias hechas a base de los hechos incontrovertidos deberán ser de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*,

*supra*, pág. 130. Ahora bien, no podrá dicha parte “cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, pág. 756. Al oponerse, deberá citar específicamente los párrafos, según los enumeró la parte promovente, que halla están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, citar la página o párrafo de la evidencia admisible que apoya su impugnación. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *SLG Zapata v. J.F. Montalvo, supra*. Si, en virtud de la moción de sentencia sumaria, no se resuelve el caso totalmente, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la referida moción y hay que celebrar juicio, el foro primario deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y determinar los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como los que están realmente controvertidos.

Respecto al estándar que le corresponde utilizar a este foro al revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, en *Meléndez González, et al. v M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo expresó que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. Ahora bien, no debemos considerar prueba que no se presentó ante dicho foro, ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio. Íd. Si nos corresponde revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de forma que dispone la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y evaluar si realmente hay hechos materiales en controversia. Íd. Si los hay, como surge de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde exponerlos concretamente junto a los que están incontrovertidos. Íd. Esa determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, refiriéndonos “al listado

numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Íd.* Por último, revisaremos *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Íd.*, pág. 119.

### **B.**

En nuestra jurisdicción, no existe, como tal, una acción civil de daños y perjuicios como resultado de un pleito civil. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005). Ahora bien, a ninguna persona, sin importar cuál sea su condición o categoría, le es lícito utilizar indebidamente los procedimientos judiciales. *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 589 (1958). Ante la ausencia de una disposición expresa que conceda dicha causa de acción, la “sanción judicial por el uso indebido de los procedimientos legales se traduce en la condena en costas y honorarios de abogado [y cuando proceda, intereses legales por temeridad] dentro del mismo pleito”. (Énfasis suprimido.) *Giménez Álvarez v. Silén Maldonado*, 131 DPR 91, 97 (1992). A modo de excepción, se ha reconocido una causa de acción de daños y perjuicios por persecución maliciosa ante hechos que demuestran la existencia de circunstancias extremas en las que ha acosado a la parte demandante con pleitos injustificados y que han sido instados maliciosamente. *Íd.*, pág. 96.

Se ha definido la persecución maliciosa como “la presentación *maliciosa y sin causa de acción probable*” de un proceso, sea civil o criminal, en contra de una persona que le causa daños a ésta. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 408 (2015); *García v. E.L.A.*, *supra*. Es la acción que procede cuando una persona cumple con las formalidades que requiere la ley “pero las ‘pervierte’ o ‘corrompe’ al actuar maliciosamente y sin causa de acción probable”. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, *supra*; H.M. Brau del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed.; San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. I, pág. 110. Al ser la malicia uno de sus elementos esenciales, la acción por persecución maliciosa se ha

catalogado como una acción en daños y perjuicios por conducta torticera intencional al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5141. *García v. E.L.A., supra*. Cabe resaltar que los tribunales no favorecen la acción por persecución maliciosa pues “tiende a desalentar el que la ciudadanía coopere con el Estado en la persecución de los delitos”. *Parrilla v. Ranger American of PR*, 133 DPR 263, 273 (1993).

Prosperará una causa de acción por persecución maliciosa cuando concurren los siguientes cuatro requisitos: (1) que la parte demandada instituyó o instigó activa y maliciosamente una acción penal; (2) que lo hizo sin causa probable; (3) que el proceso criminal concluyó de forma favorable a la parte demandante, y (4) que, a raíz de ello, la parte demandante sufrió daños. *Toro Rivera et als. v. ELA et al., supra*, págs. 408-409. Respecto al elemento de la malicia, explicó el Tribunal Supremo:

El perjudicado deberá alegar y probar *la falta de causa probable* por parte del demandado al presentar la denuncia o acusación y la *malicia* en cuanto a los hechos. *Parés v. Ruiz, supra*. “[L]os motivos, propósitos y designios del autor (malicia combinada con falta de causa probable de acción) son relevantes”. Brau del Toro, *op. cit.*, pág. 110. “Es preciso que medie una imputación maliciosa, hecha de mala fe y sin fundamento razonable. [...] De otra forma, se estaría obstaculizando el procedimiento de investigación de las autoridades competentes dirigido al esclarecimiento de los hechos a los fines de exigir la responsabilidad que corresponda”. *Raldiris v. Levitt & Sons of P.R., Inc., supra*, pág. 782. Cabe destacar que en los casos de persecución maliciosa, la malicia no se presume. Íd. Para ello es necesario demostrar cuál era el fin ulterior del demandado al someter a un acusado a la justicia. El demandante tiene el peso de probar la malicia, con bases fácticas y no con alegaciones vagas o meras conclusiones de derecho. (Énfasis en el original.)

*Toro Rivera et als. v. ELA et al., supra*, pág. 409.

No obstante, en el pasado, pronunció que la malicia de la parte demandante “puede ser expresa o tácita y se presume cuando se imputa la comisión de un acto constitutivo de delito a un extraño”. *Rivera v. Casiano*, 68 DPR 190, 195 (1948). Declaraciones que surgen de una creencia razonable no han de conllevar ninguna responsabilidad. *Jiménez v. Sánchez*, 76 DPR 370, 377 (1954).

Deberá poder establecerse que “la actuación de la parte demandada... fue la causa eficiente de poner en movimiento maliciosamente la maquinaria de la ley para perseguir judicialmente” a la parte demandante. *Escoda v. Hull Dobbs Co. of PR*, 100 DPR 305, 308 (1971).

### III.

En su recurso, los Apelantes reiteran que, a sabiendas de que el Sr. García consignó el precio de compra acordado y que reclamó el vehículo como parte de sus beneficios laborales, la Sra. Caraballo instó la querrela en su contra. Respecto a sus dos primeros señalamientos de error, plantean que hay controversia respecto a la intención de la Sra. Caraballo, pues si bien declaró que sólo interesaba la devolución del vehículo, la prueba documental que los Apelantes ocultaron reflejaba que ésta insistió en que se procesara criminalmente al Sr. García. Arguyen que, aun si hallásemos que no hay hechos en controversia, se cumplen los elementos de su reclamación. Afirman que se demostró la intención de los Apelados de dañar al Sr. García, pues, teniendo a su haber remedios civiles, iniciaron un proceso criminal en su contra. Alegan que la Sra. Caraballo supo que se recuperó el vehículo antes del 30 de agosto de 2016 y que, en todo caso, habría que adjudicar credibilidad para precisar si, conociéndolo, insistió en que se presentaran cargos criminales contra el Sr. García. Alegan que salieron airosos del proceso por que la querrela se archivó y la agente García admitió que, de haber sabido que existía un litigio civil entre las partes, quizás la investigación no hubiese llegado ante fiscalía. Insisten en que demostraron las angustias mentales que sufrieron y que, en todo caso, era otro asunto de credibilidad. En torno a su tercer señalamiento de error, afirman que el TPI omitió incluir determinaciones de hechos adicionales.

Por su parte, en su alegato, los Apelados afirman que son incompatibles el primer y tercer señalamiento de error. Alegan que el “Acuerdo” sobre la potencial compensación económica del Sr. García por la terminación de su empleo no incluía el asunto del vehículo. Afirman que, al rechazar su contraoferta, el 5 y el 15 de agosto de 2016 Intership requirió la devolución del vehículo. Niegan haber actuado con malicia, pues, desde que la Sra. Caraballo instó la querrela, le indicó a la Policía sobre el despido del Sr. García y que interesaba la devolución del vehículo. Insisten en que, previo al 30 de agosto de 2016, la Sra. Caraballo no sabía que la Policía tenía la posesión del vehículo y que, si el Sr. García hubiese pagado el precio pactado por la Toyota Tacoma o si la hubiese devuelto, no se hubiese instado la querrela que de buena fe instaron en su contra bajo la creencia de que no devolvería el automóvil. Niegan que la querrela culminase favorablemente para el Sr. García pues, aunque no se instaron cargos criminales en su contra, tuvo que entregar el vehículo. Alegan que el Sr. García no fue arrestado en su hogar; que el encuentro con la Policía allí fue breve; que no se le presentaron cargos ni hubo más contacto con la Policía; y que los vecinos de los Apelantes no cambiaron su actitud hacia ellos. Niegan que hubiese un acoso injustificado del Sr. García. Afirman que no hay controversias de hechos y, en particular, que si la intención de la Sra. Caraballo no hubiese sido obtener de vuelta el vehículo no le hubiese enviado las cartas solicitándolo. Reafirman que, dado que los Apelantes no requirieron la producción de documentos, no ocultaron la carta de la carta de 23 de agosto de 2016 que solo demostró su inconformidad al no haber recibido de vuelta el vehículo.

En el caso que nos ocupa, debemos examinar si, a tenor de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, procedía dictar sentencia sumaria. En primer lugar, hallamos que la *Solicitud de Sentencia*

*Sumaria* presentada por los Apelados cumplió con lo requerido por la referida regla, así como lo hizo la oposición de los Apelantes. Incluso, en su réplica, los Apelantes hicieron referencia particular a los hechos adicionales que plantearon los Apelantes en su oposición. Ahora bien, una lectura de los primeros dos señalamientos de error de los Apelantes refleja que impugnan que el TPI adjudicase credibilidad y dictase sentencia sumaria al existir hechos materiales en controversia. No obstante, en su tercer señalamiento de error afirman que el TPI debió determinar hechos incontrovertidos adicionales, los que, a su vez, establecían los elementos necesarios para prevalecer en su causa de acción. En aras de armonizar sus planteamientos alternativos, atenderemos en primer lugar los primeros dos señalamientos de error. Examinemos, pues, si realmente había controversias de hechos.

De inicio, precisa destacar que, al atender la moción dispositiva de los Apelados, el TPI ya tenía ante sí diez hechos que las partes estipularon en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*. Nótese también que, al oponerse a la moción de sentencia sumaria, los Apelantes admitieron gran parte de los hechos que los Apelados propusieron como incontrovertidos, en particular, los siguientes: 11,12,13,15,16,18, 22, 24-27, 29-39, 41-45, 47, 52-57. Asimismo, de los hechos adicionales que los Apelantes plantearon en su oposición, los Apelados, en su réplica, admitieron los siguientes: 1-5, 7 y 8. En relación a ello, los Apelantes plantean en su recurso que existen las siguientes controversias de hechos: el por qué no se le informó a la agente García de la existencia de la reclamación civil laboral del Sr. García y que el vehículo formaba parte de ésta; si al escribir la carta de 23 de agosto de 2016 la Sra. Caraballo sabía que el vehículo se había recuperado; cuándo ésta lo supo; por qué no solicitó remedios al respecto dentro del caso civil; y qué motivó la presentación de la querrela. Veamos.

El primer hecho en controversia que señalan gira en torno a su alegación de que la Sra. Caraballo, al instar la querrela, le ocultó a la Policía que el asunto del vehículo formaba parte de la reclamación civil existente entre las partes. Como surge de los hechos estipulados por las partes, no hay duda de que la Toyota Tacoma que originó la reclamación de epígrafe era propiedad de Intership y fue asignada al Sr. García como su auto corporativo. Otro hecho admitido fue que el despido del Sr. García fue efectivo el 15 de julio de 2016. Al contestar la *Demanda*, los Apelados admitieron que, como parte del proceso de la terminación del empleo del Sr. García, se le entregó un documento titulado “Acuerdo” y se le concedió hasta el 26 de agosto de 2016 para asesorarse con un abogado antes de firmarlo.<sup>3</sup> Examinada la copia de dicho “Acuerdo” que consta en el expediente apelativo, vemos que, en él, Intership le ofreció una suma de dinero a los Apelantes a cambio de que renunciaran a posibles remedios legales que tuviesen en su contra.

Como lo admitieron los Apelantes, así las cosas, el 16 de julio de 2016, por medio de un mensaje de texto que le envió a la Sra. Caraballo, el Sr. García ofreció comprar la Toyota Tacoma por una suma de \$8,000 y ésta lo aceptó. El documento, el cual muestra una captura del intercambio de mensajes de texto, refleja que una vez la Sra. Caraballo aceptó dicha oferta el sábado 16 de julio de 2016, el Sr. García le contestó: “Gracias, el lunes te veo con el cheque”.<sup>4</sup> Sin embargo, los Apelantes admitieron que el Sr. García no pagó en dicha fecha la suma acordada. En cambio, como surge de la determinación de hecho número 38, el 2 de agosto de 2016, la representación legal del Sr. García le cursó una carta a Intership en la que, al remitirle una contraoferta al “Acuerdo”, reclamó, además de una suma de dinero, la entrega del “auto utilizado en la compañía

---

<sup>3</sup> Hecho número 9 de la *Demanda*.

<sup>4</sup> Véase, pág. 34 del Apéndice del Recurso.

libre de costo alguno” a cambio de renunciar a todas sus causas de acción laborales.<sup>5</sup> Es preciso enfatizar que, como se estipuló en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, el 5 de agosto de 2016, la representación legal de Intership le cursó una misiva a la representación legal del Sr. García en la que, entre otros asuntos, le requirió la devolución del vehículo. Dicha carta, cursada tan solo tres días después, incluyó el siguiente lenguaje:

En cuanto al vehículo de la Compañía que su cliente retiene ilegalmente sin autorización de Intership, el mismo debe ser devuelto sin daño alguno en o antes del *12 de agosto de 2016* o se tomarán las acciones legales pertinentes, que podrán incluir una querrela por apropiación ilegal de propiedad de la Compañía.<sup>6</sup>

Así pues, surge que Intership rechazó el intento de la representación legal del Sr. García de incluir el asunto del vehículo en la reclamación laboral. No podía el Sr. García, luego de que dejó de pagar el precio que ofreció por él, unilateralmente, abrogarse del derecho a retener el vehículo so color de que se atendiese dicho asunto en el caso civil. El negocio jurídico de compraventa que pactó era uno separado de la reclamación laboral que instó contra su expatrono. Adviértase que, como también se estipuló, en otra carta que Intership le cursó el 15 de agosto de 2016 a la representación legal del Sr. García, nuevamente, le requirió que devolución del vehículo:

Acusamos recibo de su correo electrónico mediante el cual nos adelantó copia de la Moción de Consignación y cheque por \$8,000.00 que usted radicó con relación a la guagua Tacoma propiedad de nuestro cliente, Intership, que su cliente, Sr. José A. García Ortiz, ha insistido temerariamente retener en su posesión sin la autorización de nuestro cliente. En cuanto a la guagua Tacoma 2011, Intership sostiene su postura de que su cliente retiene la misma ilegalmente sin autorización de Intership, y, además, sostiene que el señor García debe devolver sin daño alguno la guagua antes mencionada en o antes del 19 de agosto de 2016 *o se tomarán las acciones legales pertinentes que ya le habían sido advertidas en nuestra carta de 5 de agosto de 2016, que podrán incluir una querrela por apropiación ilegal de propiedad de la Compañía.*<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Véase, pág. 184 del Apéndice del Recurso.

<sup>6</sup> (Énfasis en el original.) Véase, pág. 41 del Apéndice del Recurso.

<sup>7</sup> (Énfasis suplido.) Véase, pág. 45 del Apéndice del Recurso.

Acorde con lo antes reseñado, fue luego de haberle requerido en repetidas ocasiones la devolución del vehículo Toyota Tacoma y de haberle apercibido expresamente de que, de ello no ocurrir, Intership tomaría las acciones pertinentes para lograrlo, que el 19 de agosto de 2016, la Sra. Caraballo instó una querrela ante la Policía por apropiación ilegal del vehículo. Como surge de la deposición de la agente García, la Sra. Caraballo le indicó que el Sr. García, quien había sido despedido, tenía un vehículo que le pertenecía a ella, y dado que él interesaba comprarlo, llegaron a un acuerdo pero él no entregó el dinero y retuvo el vehículo.<sup>8</sup> La agente García dijo que, en ese momento, la Sra. Caraballo no le indicó que hubiese un caso pendiente<sup>9</sup>:

P. Cuando usted tiene la entrevista con la señora María Caraballo, que es a raíz de la queja de la querrela, ¿le mostró la señora Caraballo a usted algún documento en ese momento? Que usted recuerde, ¿la señora Caraballo específicamente le mostró la demanda, aunque no se la entregara?

R. No. En ese momento, no. No recuerdo. No, no.

P. Perdóneme que haga la aclaración, pero para nosotros los abogados, eso es importante.

R. Sí.

P. ¿No recuerda o está segura que no se lo mostró?

R. No, no me lo mostró. Fue luego cuando yo hago una llamada y le pregunté, porque yo tenía acá, “Mira, yo no sabía que esto estaba en demanda”. No lo recuerdo. No, no, no.

P. Okay. Pero vamos—horita vamos al—es que quiero llevarla cronológicamente, pero quería aclarar el punto—

R. Claro.

P. – de si en esa primera entrevista con doña María ella le muestra el documento y usted indica que eso no tenía nada que ver.

R. No, no. No, no. No. En ningún momento. Porque si lo hubiese tenido, créeme que el caso, pues no—yo creo que no llegaba ni a fiscalía.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> Véanse, págs. 69-70 del Apéndice del Recurso.

<sup>9</sup> Véase, pág. 137 del Apéndice del Recurso.

<sup>10</sup> Véanse, págs. 140-141 del Apéndice del Recurso.

En cambio, en su deposición, la Sra. Caraballo afirmó que a la agente ante quien instaron su petición de que se les devolviese el vehículo le dieron toda la evidencia que tenían, “incluyendo la demanda del Sr. José García, el alegato”.<sup>11</sup> Ciertamente es que, en cuanto a este aspecto, hay controversia entre ambos testimonios y que, para dirimirla, el TPI hubiese tenido que adjudicar credibilidad. Sin embargo, nótese que, en la determinación de hechos número 37 de la Sentencia, el TPI solo reseñó lo que la Sra. Caraballo declaró bajo juramento. De cualquier modo, consideramos que la controversia en cuanto a este asunto es inmaterial, pues parte de la errada premisa que la mera existencia de una reclamación civil laboral entre las partes hubiese cerrado la puerta a que los Apelados utilizaran todos los remedios a su haber, a tenor de la ley, para solicitar la devolución de la propiedad de la empresa que el Sr. García retuvo sin su autorización.

Conviene subrayar que una acción de persecución maliciosa requiere sopesar intereses contrapuestos, de un lado “el interés de la comunidad en general en que se investigue y se persiga la comisión de delitos” y, del otro lado, “el igualmente importante interés social de que no se atropelle ni se persiga, arbitraria y maliciosamente, a los ciudadanos inocentes”. *Parrilla v. Ranger American of PR, supra*. En la apreciación de dichos intereses en conflicto, se ha reiterado que “*el mero hecho de informar a las autoridades la comisión de un delito no es suficiente para imponer responsabilidad, sino que debe demostrarse que la demandada instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante*”. (Énfasis suplido.) *Íd.*; *Raldiris v. Levitt & Sons of P. R., Inc.*, 103 DPR 778, 781 (1975). De

---

<sup>11</sup> Véase, pág. 190 del Apéndice del Recurso.

igual modo, “*tampoco el suministrar información a las autoridades del Estado constituye, de por sí, la instigación que se requiere como elemento esencial de esta causa de acción*”. (Énfasis suplido.) *Parrilla v. Ranger American of PR, supra*.

Señalan los Apelantes que la malicia en este caso también surge del hecho que los Apelados ocultaron que, el 23 de agosto de 2016, le cursaron una carta a la Policía en la que instigaron que se radicasen cargos criminales contra el Sr. García. En primer lugar, no se estableció bajo qué solicitud de producción de documentos o mecanismo de descubrimiento de prueba éstos pidieron copia de dicho documento. De cualquier modo, un examen del texto de la carta en cuestión, cursada a la agente García refleja que, en ella, la representación legal de Intership afirmó que, a pesar de los esfuerzos de su cliente, “*el señor García Ortiz se ha negado injustificada y temerariamente a entregar la guagua que retiene ilegalmente en su posesión*”.<sup>12</sup> Así, Intership expresó su desacuerdo con la posición de la Policía de que, al existir un litigio con el Sr. García, no procedía la querrela. Vemos pues que, si bien Intership le manifestó a la Policía su interés de que continuase la querrela en contra del Sr. García, el lenguaje usado apunta a que, al momento de suscribir dicha carta, Intership no estaba al tanto de que el vehículo estaba en posesión de la Policía. Contrario a lo que señalan los Apelantes, de la deposición de la agente García no surge que ésta declarase de forma fehaciente en qué momento le informó a la Sra. Caraballo que habían recuperado el vehículo:

- P. Okay. ¿Le notificó usted a la señora María Caraballo antes del 30 de agosto de 2016 que el vehículo ustedes lo tenían en su poder?
- R. Si mal no recuerdo, sí.
- P. ¿Me puede decir dónde de la documentación suya surge eso?

---

<sup>12</sup> (Énfasis suplido.) Véase, pág. 169 del Apéndice del Recurso.

R. Por lo menos, no lo tengo aquí, en ninguno de los documentos—

P. ¿En alguna parte de los informes surge que usted haya notificado?

R. No.<sup>13</sup>

Más adelante, cuando explicó que fue ella quien, el 24 de agosto de 2016, diligenció la citación de la Sra. Caraballo a comparecer a fiscalía el 30 de agosto de 2016, contestó lo siguiente:

P. ¿Y en ese momento usted recuerda haberle informado que ya ustedes habían ocupado el vehículo?

R. Yo lo había mencionado, pero no recuerdo cuándo. Que teníamos el vehículo, pero no recuerdo cuándo.<sup>14</sup>

La realidad es que, del testimonio bajo juramento de la agente García, no era posible precisar en qué momento se le informó a la Sra. Caraballo que la Policía recuperó el vehículo. De cualquier forma, la mera existencia de dicha carta no refleja una insistente, maliciosa e injustificada intención de que se procesara criminalmente al Sr. García. Precisa reiterar que la carta apunta a que fue escrita bajo la creencia de que el Sr. García aun retenía la posesión del vehículo corporativo. Recordemos que, “una afirmación que responda a una creencia razonable no conlleva responsabilidad alguna”. *Jiménez v. Sánchez, supra*.

A tenor de todo lo anterior, somos del criterio que los Apelantes no lograron demostrar la existencia de una controversia de hechos en torno a la existencia de una intención maliciosa de parte de Intership y la Sra. Caraballo al instar la querrela. Nótese que la propia agente García declaró lo siguiente:

P. El interés de la señora Caraballo en este proceso, ¿qué es lo que ella quería obtener?

R. Bueno su vehículo.

P. Su vehículo. Ella lo que quería era que le devolvieran el vehículo, ¿correcto?

R. Sí, pero a través de hacer la querrela.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Véase, pág. 142 del Apéndice del Recurso.

<sup>14</sup> Véase, pág. 146 del Apéndice del Recurso.

<sup>15</sup> Véase, pág. 80 del Apéndice del Recurso.

Dentro del marco fáctico antes discutido, consideramos que difícilmente podría decretarse que no hubo fundamento razonable para la querrela que instó Intership en contra del Sr. García. Puntualizamos que, luego de que éste pactó comprar el vehículo, el 16 de julio de 2016, no fue hasta más de dos semanas después, mediante la carta cursada a Intership el 2 de agosto de 2016, que pretendió solicitar que se le entregase la Toyota Tacoma, libre de costo alguno. Más aun, fue luego de transcurrir casi un mes desde que pactó comprar el vehículo que, el 15 de agosto de 2016, se presentó la *Moción de Consignación*<sup>16</sup>, a pesar de que, el 5 de agosto de 2016, Intership rechazó su intención de hacer el asunto del vehículo parte de la negociación laboral entre las partes. Es vital notar que, luego de las misivas de 5 y 15 de agosto de 2016, la presentación de la querrela en su contra no pudo haber sido un hecho sorpresivo para el Sr. García.

Precisa aclarar que, de los supuestos hechos incontrovertidos adicionales que plantearon los Apelantes en su tercer error, surge que los primeros dos son hechos que las partes estipularon en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*, el cuarto y el quinto son las determinaciones de hechos número 30 y número 31 de la Sentencia. Ninguno de los referidos hechos alteraría el dictamen del foro primario. Al no haber controversias de hechos materiales, no erró el TPI al dictar sentencia sumaria.

De nuestra evaluación del expediente apelativo surge que lo que incitó la presentación de la querrela en contra del Sr. García fue su reiterada negativa en devolver el vehículo de Intership. Sencillamente, como lo determinó el TPI, más allá de meras especulaciones, los Apelantes no presentaron prueba de la malicia que se requeriría para prevalecer en su reclamación. Aun cuando

---

<sup>16</sup> Véase, pág. 43 del Apéndice del Recurso.

ello, de por sí, es suficiente para que procediese la desestimación de su demanda, cabe señalar que tampoco están presentes otros elementos necesarios. No se demostró que la querrela se instara de mala fe y sin causa probable, así como merece resaltar el hecho de que la decisión de no presentar cargos contra el Sr. García se tomó luego de que éste devolvió el vehículo a la Policía.

Tampoco los Apelantes demostraron haber sufrido daños. Claro está, el TPI reconoció que el Sr. García y la Sra. Rivera declararon que, al recibir la visita de la agente García en su hogar, sintieron vergüenza y angustia. Sin embargo, conforme lo declaró dicha agente, su visita al hogar de los Apelantes duró poco tiempo y, al identificarse con la Sra. Rivera, ésta les pidió que pasaran al área de la sala.<sup>17</sup> El arresto del Sr. García no ocurrió frente a sus vecinos. Al respecto, la Sra. Rivera declaró que mantiene una relación cordial con sus vecinos y que nadie le comentó algo sobre lo sucedido.<sup>18</sup> Lo mismo declaró el Sr. García.<sup>19</sup> Los Apelantes no visitaron ningún psiquiatra o sicólogo a raíz del incidente.<sup>20</sup> Aunque no se requiere prueba pericial para establecer las angustias mentales, la ausencia de ésta dificulta el cotejo preciso de la magnitud del impacto emocional que causa un evento. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 209 (2013).

Aun cuando no dudamos que los Apelantes sufrieron cierto grado de angustia ante la situación que enfrentó el Sr. García, no procede su intento de ser resarcidos por supuestos daños que, en todo caso, fueron producto del curso de acción que éste adoptó. A sabiendas de que no pagó la suma que ofreció para comprarlo; de que se le requirió en repetidas ocasiones que lo devolviese y de que se le advirtió que, de no hacerlo, se tomarían medidas en su contra,

---

<sup>17</sup> Véanse, págs. 74-76 del Apéndice del Recurso.

<sup>18</sup> Véanse, págs. 95-98 del Apéndice del Recurso.

<sup>19</sup> Véase, pág. 157 del Apéndice del Recurso.

<sup>20</sup> Véanse, págs. 63 y 94 del Apéndice.

el Sr. García retuvo la posesión de un vehículo que sabía era propiedad de Intership. No debemos perder de vista que la reclamación de persecución maliciosa se reconoció a modo de excepción, para aquellas situaciones en las que los hechos revelan una circunstancia extrema de acoso malicioso e injustificado. Los hechos de este caso no se ajustan a esa descripción. No se cometieron los errores señalados. Procede confirmar la Sentencia.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones